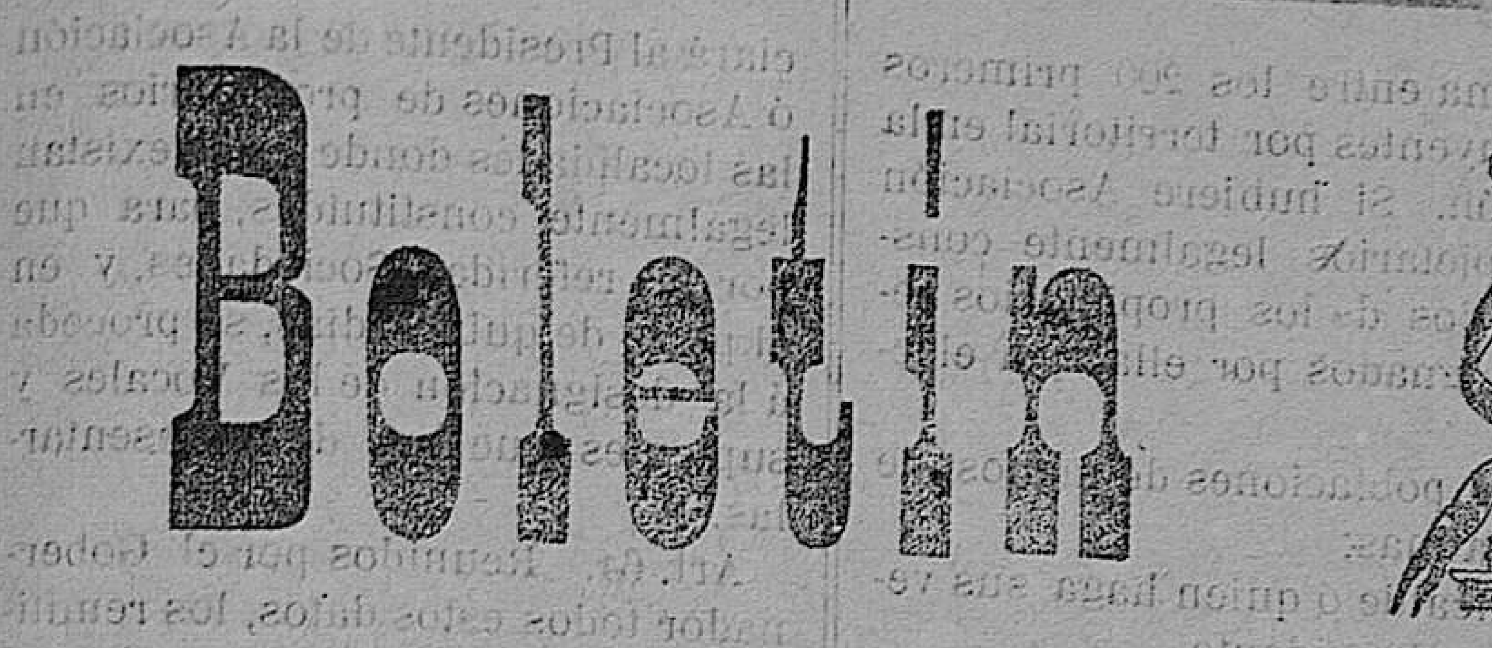
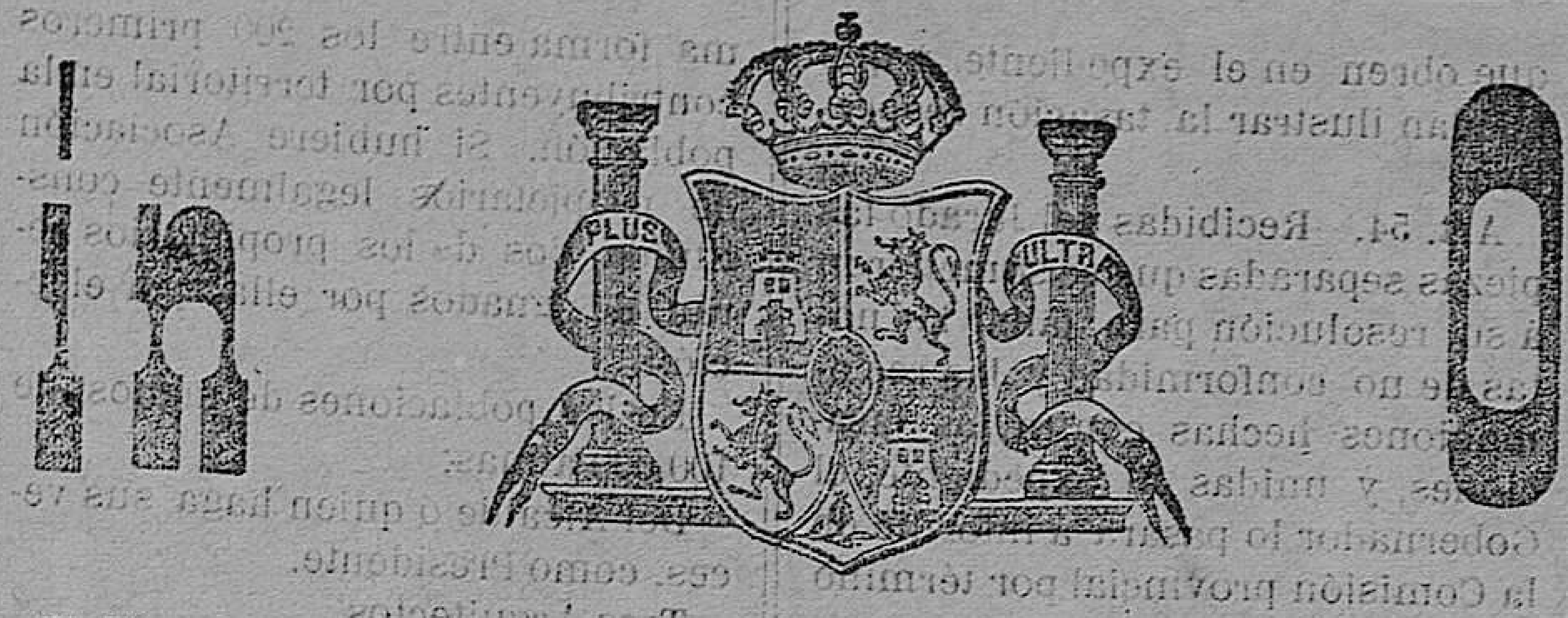



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.

El Excmo. Sr. Capitán general de Marina del departamento de Cádiz, en comunicación de 19 del actual me participa lo que sigue:

«Por ser necesario á la administración de justicia, solicito de V. S. se sirva disponer que por todos los subalternos de su autoridad se practiquen las diligencias necesarias en averiguación del paradero de los individuos que á continuación se expresan, y caso de ser habidos se les constituya en arresto en la cárcel del punto donde se verifique y á disposición del Sr. Comandante de Marina de la provincia de Algeciras, por donde se les ha seguido causa por el delito de contrabando.»

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á los efectos indicados.

Orense 28 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González

Individuos que se citan

Francisco Sánchez Mellado, hijo de Andrés y de María, natural y vecino de Estepona, casado y de 48 años.

Melchor Navarro Andrades, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Estepona, vecino de la Línea, casado y de 83 años.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REGLAMENTO

de la Ley de saneamiento y mejora interior de las poblaciones

(Continuación)

Art. 35. En estas tasaciones habrán de tenerse en cuenta los beneficios que puedan obtener las fincas ó solares como consecuencia de la obra de saneamiento ó reforma para descontarlos en el justiprecio.

Para formalizar éste no podrá tomarse en cuenta ninguna mejora introducida en la finca, á partir de la fecha en que fué aprobado definitivamente el proyecto y hecha por el Ministro de la Gobernación la concesión de la reforma, á no ser en los casos á que se refiere el último apartado del art. 5.º de este reglamento, ó en el de que entre la fecha de la concesión y la en que se verifique la tasación, haya transcurrido un plazo mayor de cinco años.

Art. 36. Todos los documentos á que queda hecha referencia en los artículos de este título se presentarán escritos con tinta, en cuyos componentes entre el tanino, ácido gálico y óxido de hierro, en papel de hilo del tamaño del pliego común, ó sean 32 centímetros de alto, dejando en ambos lados de cada página márgenes proporcionadas. En el de la izquierda se indicará para la Memoria y valoraciones, al lado de cada párrafo, el objeto de que se trate.

Art. 37. En todas las hojas de plano, que serán continuas de papel tela, se trazarán las escalas con que estén dibujadas. El ancho de estas hojas será el mismo de 32 centímetros señalado para los anteriores documentos.

De no ser suficiente este ancho para la representación de la obra de un modo continuo, se interrumpirá el dibujo, limitándole con una recta convenientemente dispuesta y oblicua, respecto á la anchura; se trazará su simétrica por el punto en que corta al borde inferior ó al superior de la hoja, dejando en blanco el espacio angular comprendido entre ambas, y trazando su visectriz, se seguirá el dibujo desde la segunda recta, considerada como de coincidencia con la primera, tomando como punto común el vértice del ángulo.

Si aun con esta reforma no fuera posible la representación que se desee, se adoptará el papel de ancho suficiente al objeto, pero doblándolo de modo que la dimensión resultante no exceda de la señalada para las hojas.

Ninguna de éstas se coserá con las demás, para que así puedan tenerse todas á la vista; pero deberán numerarse, escribiendo en la cara del primer doblez el epígrafe de lo que contenga.

Art. 38. En el pliego de condiciones se escribirán en letras, y después en cifras entre paréntesis, las dimensiones de las diversas obras y elementos, las citas de los artículos y cualesquiera cantidades y números á que en dicho documento sea preciso hacer referencia.

Art. 39. El presupuesto podrá subdividirse en porciones determinadas para grupos de obras, considerándolas separadamente, poniendo á cada una la correspondiente cubierta, é incluyéndolas en otra general que exprese el coste para la ejecución material de las obras y para el de la contrata de todo el proyecto.

Los precios que figuren en los respectivos cuadros del capítulo 1.º del presupuesto se escribirán en letra también, como se ha dicho para el pliego de condiciones, y después en cifra entre paréntesis.

Art. 40. Todos los documentos del proyecto, reducidos, según estas instrucciones, á dimensiones iguales, se introducirán en una carpeta, en cuya cara superior se designarán la localidad á que pertenece la obra, clase de ésta, autor del proyecto y año en que se presenta.

Art. 41. Para tramitar todo proyecto bastará la presentación de un ejemplar que satisfaga á estas dichas condiciones; pero acordada que sea la aprobación, en plazo prudencial que fijará el Ministro de la Gobernación y antes de publicarse la Real orden en tal sentido, deberá el solicitante presentar un segundo ejemplar, que quedará archivado en el Ministerio de la Gobernación, devolviéndose el primitivo con la aprobación escrita y autorizada con el sello de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras.

Art. 42. Para justificar las valoraciones de cada solar ó finca de las comprendidas en las relaciones anteriores, se presentarán en el mismo orden con que allí aparezcan:

Primero. Certificado de la Comisión de Evaluación ó la Administración provincial, según los casos, que exprese el valor y renta declarada, el líquido imponible, la cuota impuesta y el nombre del que aparezca como propietario. Esta certificación comprenderá el período de los diez años anteriores al de la fecha del proyecto.

Segundo. Una certificación del Registro de la propiedad, en que se haga constar cuanto se reclama por el segundo apartado del artículo 18 de la ley.

Tercero. Un reconocimiento facultativo del estado de vida del inmueble, en el que vendrá á deducirse éste, por consecuencia de los reconocimientos que se hubieren hecho en todas las partes que componen el edificio, estado de los cimientos, paredes, gruesos, materiales de que están construídas, maderos de pisos, carpintería de taller, cubiertas, etc.

Art. 43. Para la valoración y tasación de los derechos reales, los de los arrendatarios, como los de los comerciantes, é industriales, también se traerán al expediente y tendrán en cuenta los documentos que reclama el apartado 3.º del citado art. 18 de la ley.

Art. 44. Los honorarios que devengaren los Registradores de la propiedad por las certificaciones que expidan por virtud de lo prevenido en el art. 18 de la ley, serán los que se determinan en el art. 19 de la misma.

Art. 45. Para las tasaciones periciales de lo que haya de expropiarse, se sujetarán los concesionarios á las reglas establecidas en el art. 20 de la ley, para dar por ultimados los documentos que la citada ley exige en su tít. 2.º

Art. 46. Los proyectos á que se refiere el presente reglamento irán firmados por Arquitecto matriculado.

TÍTULO III

Del procedimiento

Art. 47. Los proyectos de las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas, bien sean promovidos por la iniciativa de las Corporaciones municipales, por Sociedades legalmente constituídas ó por particulares, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, para que sigan los trámi-

tes preceptuados en este reglamento.

Art. 48. A las instancias que las Sociedades y particulares eleven al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Ayuntamientos, solicitando la aprobación de los mencionados proyectos, se acompañará el documento que acredite la consignación en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal que corresponda, á disposición del Gobernador civil de la provincia, de 10 centésimas por 100 del importe total del presupuesto, destinado al pago de los gastos que se originen por dietas de los Jurados, documentación, anuncios y demás diligencias de procedimiento que los ocasionen. Los interesados podrán reclamar en la Secretaría del Ayuntamiento el recibo de los documentos de que consten los proyectos que entreguen.

Art. 49. Dentro de los cinco dias siguientes á la presentación del proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento, se expondrá al público por espacio de treinta dias, durante los cuales se admitirán todas las reclamaciones ú observaciones que por escrito se presenten sobre cualquiera de los dos aspectos del proyecto y de los elementos que lo formen.

Art. 50. Transcurrido el plazo marcado en el artículo anterior, se pasará el proyecto y las reclamaciones á informe del Arquitecto municipal por el término de treinta dias, y una vez emitido por este facultativo, informará el Ayuntamiento en el plazo de quince dias, y después la Junta de Asociados en igual plazo. Si en estos plazos no hubiesen informado el Ayuntamiento y la Junta de Asociados, se considerará informado favorablemente el expediente por ambas Corporaciones.

Art. 51. El Alcalde, dentro de los cinco dias siguientes al de la terminación de las anteriores diligencias, elevará el expediente íntegro al Gobernador de la provincia.

Art. 52. El Gobernador de la provincia, en el término de quince dias, publicará en el «Boletín oficial respectivo las expropiaciones que se proyecten y sus correspondientes tasaciones, y requerirá individualmente á cada uno de los interesados que, con arreglo á las prescripciones de este reglamento, tengan derecho á indemnización, para que se declaren ó no conformes con las tasaciones que de sus respectivos bienes ó derechos se hubiesen hecho.

Art. 53. Los interesados requeridos manifestarán por escrito en la misma diligencia, ó por especial instancia, y en el plazo de quince dias, contados desde que les fué hecho el requerimiento, si se conforman ó no con las respectivas tasaciones. Las notas de conformidad se unirán al expediente. Las notas de no conformidad y las reclamaciones que se hagan en el mismo sentido, pasarán por conducto del Gobernador al estudio y fallo del Jurado, formando para cada una de estas notas y reclamaciones la correspondiente pieza separada, con todos los antecedentes que obren en el expediente y que puedan ilustrar la tasación respectiva.

Art. 54. Recibidas del Jurado las piezas separadas que se sometieron á su resolución para fallar las notas de no conformidad y las reclamaciones hechas contra las tasaciones, y unidas al expediente, el Gobernador lo pasará á informe de la Comisión provincial por término de diez dias.

Art. 55. Evacuado el informe por la Comisión provincial, el Gobernador, en el plazo de diez dias, emitirá el suyo, elevando después el expediente al Ministerio de la Gobernación.

Art. 56. El Ministro de la Gobernación, previos los informes de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras y del Consejo de Estado en pleno, otorgará ó denegará su aprobación al proyecto, á las expropiaciones que en él se consignen como necesarias y las tasaciones que cuenten con la conformidad de los interesados ó el fallo del Jurado en su caso. La respectiva Real orden comprenderá detallada y ordenadamente todas las resoluciones necesarias.

Art. 57. Inmediatamente que el Gobernador civil de la provincia reciba el traslado de la Real orden á que se refiere el artículo anterior, la insertará en el «Boletín oficial» de la provincia, disponiendo que en el plazo más breve posible se notifique á todos los interesados en el expediente, en la forma que determina el art. 7.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888, modificada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 58. Contra la Real orden que termina la vía gubernativa procede la contenciosa, dentro del plazo de los tres meses siguientes al de la notificación administrativa, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece la ley ó este reglamento, como por lesión en la apreciación del valor de la expropiación, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del justo precio.

TÍTULO IV

Del Jurado

Art. 59. El Jurado especial encargado de estudiar y fallar en primera instancia las tasaciones de los bienes y derechos en que no hubiere conformidad con los interesados y cuya expropiación fuera necesaria para la realización de los proyectos á que se refiere la ley, se regirá por las prescripciones contenidas en el presente reglamento.

Art. 60. El Jurado se compondrá:

En las poblaciones de más de 100.000 almas:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, que será el Presidente.
Cuatro Arquitectos.
Un comerciante.
Un industrial.
Dos Abogados.
Cinco propietarios.

Los Arquitectos, el comerciante, el industrial y los Abogados serán designados por la suerte de entre los que estén matriculados por los respectivos conceptos citados; y los propietarios se elegirán en la misma forma entre los 200 primeros contribuyentes por territorial en la población. Si hubiere Asociación de propietarios legalmente constituída, dos de los propietarios serán designados por ella, por elección.

En las poblaciones de menos de 100.000 almas:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, como Presidente.
Tres Arquitectos.
Un comerciante.
Un industrial.
Un Abogado.
Tres propietarios, de los cuales uno pertenecerá á la Asociación de propietarios, donde exista legalmente constituída.

La elección se hará en la forma antes explicada.

Art. 61. Cuando no hubiere personas en las posiciones y condiciones indicadas en el artículo anterior para constituir el Jurado, ó no fuese suficiente el número de ellas, se tomarán de las que tuvieren las posiciones ó reunieren condiciones análogas á las apuntadas, entendiéndose por tales, en primer término, los de la misma categoría que no ejerzan cuando no hubiera número bastante de los matriculados, y á falta de aquéllos los siguientes:

Para los Arquitectos, todas las personas con título facultativo que con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y disposiciones posteriores tengan capacidad para intervenir como peritos en las valoraciones de fincas urbanas.

Para los comerciantes é industriales, toda persona que pague contribución de subsidio en cualquier concepto.

Para los Abogados, los Notarios Escribanos y Procuradores.

Art. 62. Para cubrir las vacantes legales que puedan ocurrir en el Jurado durante el tiempo que ha de actuar, se nombrarán tantos suplentes como sean los jurados propietarios, los cuales han de reunir los mismos requisitos que éstos, y serán elegidos acto continuo y con iguales formalidades.

Art. 63. Recibido por el Gobernador el expediente que el Alcalde debe remitirle con arreglo á lo dispuesto en el artículo 51 de este reglamento, oficiará al Delegado de Hacienda, para que en el término de quince dias forme la relación nominal de las capacidades inscritas en las listas de la contribución de los diferentes elementos que han de constituir el Jurado. Para cada categoría se formará una lista especial, y en la de los propietarios se incluirán todos los que paguen una cuota igual á la del último de los 200 mayores contribuyentes.

Cuando de estas relaciones resulte que en una ó varias categorías no hubiese número de personas suficientes para constituir el Jurado con vocales propietarios y suplentes, se pedirá por el Gobernador á la Delegación de Hacienda la relación de las personas que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 61 de este reglamento, deben sustituirlas.

Al mismo tiempo que al Delegado de Hacienda, el Gobernador oficiará al Presidente de la Asociación ó Asociaciones de propietarios en las localidades donde éstas existan legalmente constituídas, para que por las referidas Sociedades, y en el plazo de quince dias, se proceda á la designación de los Vocales y suplentes que han de representarlas.

Art. 64. Reunidos por el Gobernador todos estos datos, los remitirá al Alcalde, quien expondrá al público durante quince dias, en el sitio de costumbre, las relaciones de todas las personas que han de ser incluídas en el sorteo para la elección del Jurado, así como los nombres de las designadas para dicho cargo por las Asociaciones de propietarios, para que todos los interesados en el expediente de las obras de reforma y saneamiento proyectadas puedan durante dicho plazo alegar los motivos que tengan para recusar, ó por los que entiendan no puede ser Jurado alguna de las personas incluídas en las listas ó designadas por las Asociaciones de propietarios.

Durante igual período de tiempo podrán los incluídos en las relaciones indicadas alegar los motivos en que funden su derecho á ser excluídos del Jurado. Pasados dichos plazos, no se admitirá reclamación alguna, y los que no hubiesen alegado excepción, aunque posteriormente justifiquen que la tenían, quedarán obligados á desempeñar el cargo, por entenderse han renunciado voluntariamente su derecho.

Art. 65. Están incapacitados para ser Jurados, además de los que tengan interés directo en el proyecto ó en las expropiaciones:

1.° Los impedidos, física ó intelectualmente.

2.° Los que estuvieren procesados criminalmente.

3.° Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubiesen extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.

4.° Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.

5.° Los quebrados no reabilitados.

6.° Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.

7.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.

8.° Los que hubiesen sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se forme el Jurado.

Art. 66. Podrán ser recusados para ejercer el cargo de Jurado:

1.° Los que hubieren intervenido en el expediente como Abogados, Procuradores, Agentes, representantes ó peritos del concesionario del proyecto que haya de realizarse.

2.° Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del concesionario del proyecto, y los parientes en primer grado de las personas á que se refiere el número anterior.

3.° Los que tuviesen algún inte-

rés directo ó indirecto en el expediente, siempre que no sea en concepto de dueño de alguno de los inmuebles sujetos á expropiación, ó de comerciantes é industriales que lleven diez años consecutivos ejerciendo su comercio é industria en el mismo local.

4.° Los que tuvieren con el concesionario del proyecto de reforma y saneamiento, ó con los interesados en las expropiaciones, amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 67. Pueden excusarse de ser Jurados:

1.° Los mayores de sesenta años.

2.° Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

Art. 68. El Ayuntamiento, en el plazo de diez días, resolverá acerca de todas las reclamaciones que se hayan presentado sobre incapacidad, recusación ó excusa para ser Jurado. Los acuerdos que recaigan se expondrán al público en el sitio de costumbre, insertándose en el primer «Boletín oficial» de la provincia que se publique después de tomado el acuerdo, y notificándose á los interesados en la forma que para los demás casos previene este reglamento.

De la resolución del Ayuntamiento pueden alzarse ante el Gobernador los reclamantes, dentro de los ocho días siguientes al en que se les hubiera hecho la notificación, y los demás interesados que no tengan que ser notificados, podrán también hacerlo en el mismo plazo á contar desde el día de la publicación del acuerdo del Ayuntamiento en el «Boletín oficial» de la provincia.

Art. 69. El Gobernador, en el plazo de quince días, oída la Comisión provincial, acordará lo que proceda, y cuando su resolución sea confirmatoria de la del Ayuntamiento, se considerará firme, no procediendo otro recurso que el de nulidad ante el Ministro de la Gobernación por infracción de ley.

Cuando la providencia del Gobernador fuese revocatoria de la del Ayuntamiento, procede el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Las resoluciones del Gobernador serán motivadas, publicándose en el «Boletín oficial» de la provincia, y se notificarán por el Alcalde á las partes interesadas en la misma forma que la dispuesta para las demás á que este reglamento se refiere.

Art. 70. Los recursos á que se refiere el artículo anterior se entablarán dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa ó de la publicación de la resolución del Gobernador en el «Boletín oficial» de la provincia para aquellas personas á quienes no haya de notificarse el acuerdo, elevándolas al Ministro de la Gobernación por el conducto debido.

Cuando se trate de un recurso de nulidad, se harán constar en el mismo los artículos de la ley ó de este reglamento que se supongan infringidos.

El Ministro de la Gobernación, oyendo á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, resolverá en el plazo más breve posible, de una manera definitiva y sin ulterior recurso, lo que estime procedente.

Art. 71. Resueltas por el Ministro de la Gobernación las reclamaciones, el Ayuntamiento fijará el día en que haya de verificarse el sorteo para constituír el Jurado, cuyo acuerdo se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia con ocho días de antelación, exponiéndose además al público en el sitio de costumbre para los anuncios oficiales.

Art. 72. En el día y hora señalada para el sorteo se constituirá el Ayuntamiento en sesión pública en el salón de actos de la Casa Consistorial, con asistencia de un Notario y del concesionario del proyecto, dándose ante todo lectura de los artículos de este reglamento referentes al acto de la elección y constitución del Jurado.

Acto continuo se designarán por la Corporación municipal dos Concejales que hagan las veces de Secretarios escrutadores, los que pasarán á la mesa presidencial para tomar posesión de su cargo y entrar en el ejercicio de sus funciones.

Uno de los Secretarios leerá la lista rectificada de los Arquitectos que, con arreglo á la ley, tienen derecho á formar parte del Jurado, y el otro, al mismo tiempo, dará lectura de los nombres de los mismos, que estarán inscritos cada uno en una papeleta que entregará al Presidente, el cual la plegará en cuatro dobleces, cuidando que todas presenten la misma forma y tamaño, introduciéndola en el acto en una urna de cristal que al efecto se hallará sobre la mesa de la Presidencia. Terminada la insaculación, y revueltas las papeletas, primero por el concesionario del proyecto, si asistiese al acto, y después por el Regidor síndico, ó el que haga sus veces, principiará el escrutinio, sacándose por el Presidente una á una las papeletas, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios, hasta completar el número de los Arquitectos que hayan de componer el Jurado. El otro Secretario irá anotando en una lista el nombre de los agraciados en el orden en que salgan de la urna.

Completo el número de los Jurados propietarios, se procederá en la misma forma á la designación de igual número de suplentes.

Terminado el sorteo de los Vocales, propietarios y suplentes, se extraerán por el Presidente todas las papeletas que queden en la urna, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios, para comprobar si han tomado parte en el sorteo todos los que se hallen incluídos en la lista de los Arquitectos.

Igual procedimiento se seguirá para el sorteo de los comerciantes, industriales, Abogados y propietarios, que se verificará con las mismas solemnidades establecidas para el de los Arquitectos, y por el orden de preferencia que queda indicado.

Cuando en la población en que hayan de realizarse las reformas no hubiese constituída legalmente Asociación de propietarios, los que á ésta corresponde designar serán elegidos por sorteo.

Art. 73. Terminado el acto del sorteo, se levantará por el Notario el acta correspondiente, en la que se harán constar los nombres de los Jurados elegidos, tanto con el carácter de propietarios como con el de suplentes, y el orden correlativo de su designación, así como todos los incidentes que hayan ocurrido. Dicho documento será suscrito por el Alcalde, como Presidente del acto, ó el que le reemplace; por los Concejales que hayan actuado como Secretarios escrutadores, por el Regidor ó Regidores síndicos ó el Concejal que, en su defecto, haya hecho sus veces, y por el concesionario del proyecto si hubiese concurrido al acto.

Art. 74. El Alcalde remitirá á todos los elegidos, tanto en concepto de Vocales propietarios como en el de suplentes, su nombramiento de Jurados, convocándoles al mismo tiempo para la constitución del Jurado y designando el día y hora en que habrá de verificarse el acto.

Art. 75. Reunidos bajo la presidencia del Alcalde en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en el día y hora señalados, todos los Vocales nombrados para formar el Jurado, el Alcalde, después de abierta la sesión, hará se dé lectura por el Secretario de la Corporación municipal del acta notarial á que se refiere el art. 73 de este reglamento y de los artículos del mismo y de la ley que sean pertinentes al acto, declarando constituído el Jurado. Acto continuo se procederá á la designación de los suplentes que en caso necesario hayan de reemplazar á cada uno de los propietarios.

Una vez terminado esto, se procederá á consignar la edad de cada uno de los Vocales propietarios y suplentes, fijando ésta de menor á mayor, para establecer el orden en que han de ejercer las funciones de Secretario y suplentes de cada uno de los Jurados.

Será Secretario el Jurado más joven, y caso de renuncia, el que le siga en edad. El Secretario tendrá por suplente siempre al Jurado que le siga en edad.

Los Jurados, tanto de la clase de propietarios como de la de suplentes, dejarán en la Secretaría del Ayuntamiento nota de sus domicilios, debiendo dar cuenta de las traslaciones que verifiquen ínterin no cesen en sus funciones.

Art. 76. El cargo de Jurado es obligatorio é irrenunciable, según previene el art. 31 de la ley.

Art. 77. Los Jurados percibirán por cada sesión que celebren, excepción hecha de la de constitución á que se refiere el art. 75 de este reglamento, 15 pesetas en las poblaciones menores de 100.000 almas y 25 pesetas en las demás. Se tendrán como una sola sesión, para el percibo de las dietas, todas las que celebre el Jurado en un mismo día, cualquiera que sea su número y duración de las mismas.

Art. 78. Para deliberar y tomar acuerdo se necesita la presencia, por lo menos, de la mitad más uno del número de Vocales que constituyen el Jurado, incluyendo al Presidente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los que se hallen presentes, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Art. 79. Inmediatamente que se haya constituído el Jurado se entregarán por el Alcalde al Secretario de aquél las notas de no conformidad que los interesados hubiesen presentado, así como las reclamaciones que se hubiesen hecho contra toda clase de tasaciones que formen parte de los proyectos, y dichos documentos se unirán á los respectivos expedientes.

(Se continuará)

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense

Relación de los descubiertos que por el impuesto de viajeros y mercancías, resultan de las cuentas abiertas á los Sres. Empresarios de coches por sus conciertos en los ejercicios que se dirán.

NOMBRES	Viajeros y mercancías			
	1893-94	1894-95	1895-96	1896-97
D. Aniceto Rodríguez, empresario del coche de Viana á Gudiña	7'50	»	»	»
D. Domingo González, empresario del coche de esta capital á Carballino	25	»	»	»
D. Hipólito Bravo, representante de la empresa del coche de esta capital á Santiago	»	0'06	»	»
D. Agustín Castora, empresario de la Mezquita á Verín	»	20'08	»	»
D. Domingo Gutiérrez, representante de la empresa de coches de Orense á Rua Petín	»	»	»	131'48
El mismo de Orense á Maceda	»	»	»	38'48
D. Domingo González, representante de la empresa de coches de Mezquita á Verín	»	»	»	7'49

Orense 14 de Diciembre de 1896.—El oficial del Negociado, Emilio López.—El Tenedor de Libros, Francisco Lancirica.—V.° B.°, González.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de los deudores, significándoles que si dentro de 3.° día no satisfacen sus descubiertos se procederá contra ellos por la vía de apremio según dispone la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Orense 26 Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense

Relación de los descubiertos que por el impuesto de sueldos y pagos resultan de las cuentas abiertas á los pueblos en los ejercicios que se dirán.

PUEBLOS	1894-95		1895-96	
	Sueldos	Pagos	Sueldos	Pagos
Avión	»	»	180'75	29'95
Acebedo	»	»	163'40	3'35
Allariz	29'11	21'34	»	»
Amoeiro	»	»	82'40	»
Arnoya	»	»	»	»
Baltar	»	»	»	»
Bande	»	»	»	»
Baños de Molgas	»	»	35'25	23'35
Barbadanes	»	»	117'35	10'75
Barco	»	»	450'65	16
Beade	4'50	1'79	51'75	5'63
Beariz	»	»	18'75	11'30
Blancos	»	»	»	»
Boborás	»	»	»	»
Bola	»	12'12	1'30	9'80
Bollo	»	»	56'80	»
Calvos de Randin	»	»	»	»
Canedo	»	»	52	10'20
Carballeda de Avia	86	8'85	151'30	37'70
Carballeda de Valdeorras	»	»	»	»
Carballino	38'13	»	»	78'14
Cartelle	»	»	»	»
Castrelo de Miño	»	»	41'23	6'35
Castrelo del Valle	436'05	31'70	334'80	17'85
Castro Caldelas	»	»	»	»
Cea	»	»	108'32	9'17
Celanova	»	»	»	»
Cenlle	»	»	»	»
Coles	»	»	84'95	16'12
Cortegada	»	»	»	»
Cualedro	»	»	»	»
Chandreja	»	»	»	»
Entrimo	»	»	»	»
Esgos	112'49	2'31	»	3'62
Freás de Eiras	»	»	»	»
Ginzo	513'41	124'31	480'92	51'08
Gomesende	344'50	22'95	349'45	25'70
Gudiña	»	»	»	»
Irijo	»	»	»	»
Junquera de Ambia	»	»	238'25	»
Junquera de Espadañedo	»	»	»	»
Laroco	»	»	47	4'83
Laza	»	»	»	»
Leiro	27'17	»	70'90	11'43
Lovera	»	»	35'22	4'03
Lovios	»	»	»	»
Maceda	»	»	»	»
Manzaneda	»	1'50	39'28	»
Maside	»	»	148'23	37'35
Melón	»	»	32'48	3'82
Merca	»	»	»	»
Mezquita	»	»	»	»
Milmanda (Padrenda)	»	»	»	»
Montederramo	»	»	66'60	7'50
Monterrey	»	»	»	»
Moreiras	»	»	64'47	20'40
Muiños	»	»	»	»
Nogueira	»	»	5	12'65
Oimbra	»	»	108'25	»
Orense	351'43	105'01	»	»
Paderne	»	»	33'57	5'37
Parada	»	»	30'07	2'25
Pereiro	»	»	40'58	8'31
Peroja	»	»	»	»
Petin	153'75	19'58	26'13	48'60
Piñor	»	»	»	»
Porquera	»	»	»	»
Puebla de Trives	20	»	»	»
Puentedeva	»	»	»	»
Pungin	»	»	»	»
Quintela	»	2'55	123'18	»
Rairiz	»	»	101'03	28
Rio	»	»	»	»
Riós	»	»	»	»
Ribadavia	»	»	877'53	196'07
Rua	»	»	51'63	7'03
Rubiana	»	»	»	»
San Amaro	»	»	»	7'84
Sandianes	»	»	»	»
Sarreaus	»	»	»	»
San Ciprián	238'28	4'21	158'63	8'66
Taboadela	145'15	»	145'15	15'47
Teijeira	»	»	27'37	5'77
Toén	»	»	»	»
Trasmiras	»	»	74'12	7'97
Vega	30'90	9'94	»	»
Verea	»	»	»	»
Verin	312'37	9	157'78	11'84
Viana	»	»	»	30'48
Villamarin	»	»	126'15	18'90
Villamartin	»	»	»	»
Villameá	243'59	17'12	66'83	6'25
Villanueva	»	»	»	»
Villar de Barrio	7'50	2'60	7'50	»
Villar de Santos	»	»	»	»
Villardevós	645'85	»	723'40	31'05
Villarino de Conso	»	»	121'25	11'90
Diputación Provincial	6.904'89	5.230'89	4.064'53	4.110'67

Orense 14 de Diciembre de 1896.—El oficial del Negociado, Enrique Vázquez.—El Tenedor de libros, Francisco Lancirica.—V.° B.°, González.

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de las Corporaciones deudoras; previniéndoles que de no verificar los ingresos en las arcas del Tesoro dentro del término de 3.° dia, se dictará providencia de responsabilidad contra las mismas y seguidamente se procederá por la via de apremio, según dispone la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Orense 19 de Diciembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, M. Mantecón.

Juzgados municipales

Don Ricardo González Vázquez, Juez municipal de la Peroja.

Hago saber: que en virtud de autos ejecutivos sustanciados ante este Juzgado á solicitud de don Manuel Sarria, vecino de Gueral, contra Juan Iglesias Moure, del pueblo de Morcegueira, parroquia de San Ginés, ambos de este término, sobre pago de doscientas cuarenta y cuatro pesetas de principal é intereses, con más los que se devenguen de estos hasta el definitivo pago y las costas, se embargaron y justipreciaron como de la pertenencia del citado ejecutado el Iglesias Moure, los bienes siguientes.

	Pesetas
1.ª Una finca destinada á nabal, sotocampizo, viñedo y monte al sitio que llaman á «Regueira», de cincuenta y seis áreas, noventa y tres centiáreas superficie; confina á Norte terreno de doña Generosa Sánchez, muro en medio, Sur prado y monte de Antonio Fernández y viñedo de Juan Benito Moreiras, Este terreno de dicha doña Generosa Sánchez, de José López y otros, y Oeste el del mentado Juan Benito Moreisur, Juana García, José Gómez y otros: fué tasada en setecientas noventa y cuatro pesetas	794
2.ª Nabal con riego al da «Horta», de seis áreas treinta centiáreas superficie; limita á Este camino de carro público que de Morcegueira va al de Lajas, Oeste terreno de Ramón Moure, Ramón Vázquez y otros muro en medio, Norte el de Vicente Pérez y Liborio Iglesias, y Sur el de doña Serafina, Norte vecina de la Silva: fué tasada en trescientas pesetas	300
Total	1.094

Cuyas fincas se hallan enclavadas en los términos del pueblo del expresado Morcegueira de San Ginés, y se sacan á pública subasta al objeto antes indicado. Por tanto las personas que se interesen por su adquisición deben concurrir á la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sita en la casa de Redondelle de este término propia de don José Quiroga, el dia cinco del entrante mes y año á las diez de su mañana, en que se procederá á su venta y se adjudicarán al más ventajoso postor; debiendo advertir á los licitadores que además de no haberse suplido previamente la falta de título de propiedad de las indicadas fincas, lo cual se hará después de la subasta por los medios que sean posibles con arreglo á derecho, es requisito indispensable para poder tomar parte en la subasta consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad total de los expresados predios que sirve de tipo; sin que tampoco se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes del citado valor.

Peroja doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Ricardo González.—D. S. M., José María Vázquez, Secretario.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO